



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca penal: 70/2021-CO-19-1-10

Causa Penal: [*****]

Recurso: Apelación.

Delito: Asalto agravado.

Magistrado ponente: Lic. Ángel Garduño González.

H.H. Cuautla, Morelos; a los veinte días del mes de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca penal **70/2021-CO-19-1-10** formado con motivo de los recursos de **APELACIÓN** interpuestos por la Agente de Ministerio Público y el asesor jurídico oficial, contra de la resolución absolutoria de fecha [*****], que decretó la libertad a favor de [*****] y [*****], por el delito de **ASALTO AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 148 del Código Penal en vigor, cometido en agravio de [*****], [*****], [*****], [*****], [*****], [*****] E [*****], en la causa penal número [*****].

ANTECEDENTES

I. El [*****], el Tribunal oral decretó sentencia definitiva absolutoria a favor de [*****] Y [*****], por el delito de **ASALTO AGRAVADO**, cometido en agravio de [*****], [*****], [*****], [*****], [*****] E [*****], conforme a los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- No se acreditaron los elementos del hecho delictivo de **ASALTO AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 148 del Código Penal en vigor, por el cual acusó la Representante Social a [*****] [*****] y [*****], cometido en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contra de [*****], [*****], [*****], [*****], [*****], [*****] e [*****].

SEGUNDO.- En consecuencia, se decreta sentencia absolutoria en favor de [*****] y [*****], por existir insuficiencia de pruebas para acreditar el hecho delictivo que se le imputa de **ASALTO AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 140 del Código Penal en vigor, con base a los razonamientos expuestos en la presente resolución que nos ocupa: confirmándose el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva que se les había impuesto, por lo que se ratifica su inmediata y absoluta libertad.

TERCERO: Remítase copia autorizada de la presente resolución a las autoridades administrativas correspondientes, debiendo tomar nota del sentido de la misma en todo registro público o parcial que corresponda.

CUARTO.- HÁGASE SABER A LAS PARTES que la presente determinación es recurrible mediante el recurso de apelación, en términos del artículo 148 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, y que cuentan con un plazo de DIEZ DÍAZ a partir de la legal notificación. Una vez que causa ejecutoria la presente sentencia, regístrese la misma y archívese la carpeta como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Nacional Adjetiva Penal en vigor, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico y por su conducto las víctimas [*****], [*****], [*****], [*****], [*****], [*****] E [*****]; a los libertos [*****] y [*****], así como la defensa particular.

II. Inconforme con la resolución anterior, la Agente de Ministerio Publico y el asesor jurídico interpusieron recursos de apelación que por razón de



Toca penal: 70/2021-CO-19-1-10

Causa Penal: [*****]

Recurso: Apelación.

Delito: Asalto agravado.

Magistrado ponente: Lic. Ángel Garduño González.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

turno correspondió conocer a esta Sala.

III. Remitido los recursos y los autos correspondientes, esta Sala lo radicó, señalándose esta fecha para el desahogo de la audiencia prevista en el numeral 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en este acto se procede a emitir resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I, IV y V, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 7, 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en la Gaceta del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759 y la denominación "Tierra y Libertad"; 4, 456, 457, 458, 461, 467, 471, 472, 474, 475 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

SEGUNDO. Ante la situación sanitaria que atraviesa el país y específicamente el Estado de Morelos, este Cuerpo Colegiado considera apremiante implementar medidas necesarias, idóneas y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

proporcionales, para garantizar: por un lado, el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado; y por otro, el mantener la oportuna celebración de audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial de su competencia por medio de la videoconferencia, ello a efecto de ponderar el derecho a la salud tanto de las partes intervinientes en el presente asunto, del personal adscrito a esta Sala, así como de los Magistrados Integrantes, ya que se evitará que se comparta el mismo espacio físico, aunado a lo dispuesto por el artículo 5 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que previene la celebración de las audiencias serán públicas, empero pero las circunstancias actuales de la pandemia justifican un funcionamiento distinto.

Por lo que, esta Sala, encuentra indispensable la adaptabilidad de los operadores del sistema de justicia para el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva, lo anterior salvaguardando el cumplimiento del artículo 17 Constitucional, el cual establece el derecho de acceso a la justicia, la cual debe adecuarse a parámetros constitucionales como su prontitud e imparcialidad, y tomando como base que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina el derecho a la tutela jurisdiccional, prevista en artículo antes mencionado, de la siguiente forma:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

Toca penal: 70/2021-CO-19-1-10

Causa Penal: [*****]

Recurso: Apelación.

Delito: Asalto agravado.

Magistrado ponente: Lic. Ángel Garduño González.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“Derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.”

Lo anterior con relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual contiene la obligación internacional de que los Estados procuren, en todo momento, un acceso efectivo a la justicia; esa misma efectividad, relacionada a garantizar la tutela judicial, que también se establece en la jurisprudencia 1ª/J.103/2017(10ª), sustentada por la Primera Sala, de nuestro Más Alto Tribunal, con registro digital: 2015591, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, en materia: Constitucional, consultable en la página:151, que es del siguiente tenor:

“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público

subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”

Es por ello que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a consecuencia de la pandemia y entendiendo como una responsabilidad la procuración a la protección de los derechos humanos, estableció que los Gobiernos de los Estados miembros deben asegurar la existencia de mecanismos de acceso a la justicia, por lo que para poder cumplir con dicha recomendación, los sistemas de justicia tienen que trabajar en la “*innovación y al trabajo en línea*”, lo cual es un proceso revolucionario en nuestro país, al incorporar las tecnologías de la información para tareas esenciales como las que ejecutan órganos jurisdiccionales.



Toca penal: 70/2021-CO-19-1-10

Causa Penal: [*****]

Recurso: Apelación.

Delito: Asalto agravado.

Magistrado ponente: Lic. Ángel Garduño González.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese orden de ideas, es importante esclarecer las medidas que han establecido los poderes judiciales estatales para el cumplimiento de sus funciones y evitar la vulneración de algún derecho y dilación de obligaciones constitucionales.

En consecuencia, y privilegiando los derechos humanos y preceptos jurídicos de la tutela judicial efectiva, se considera que pueden llevarse a cabo audiencias de manera virtual o a distancia, con sustento jurídico en los numerales 44 y 47 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen el uso de medios técnicos y digitales que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad en el proceso, no obstante, haciendo hincapié que es en el artículo 51 de dicha ley, donde está previsto el uso de medios electrónicos para las actuaciones judiciales o actos procesales.

Dada la naturaleza de la situación, este Cuerpo Colegiado determina pertinente utilizar dichos medios para llevar a cabo esta audiencia haciendo el uso de videoconferencia, para que, a través de un medio tecnológico en tiempo real, se desahogue los recursos de apelación que nos ocupa, que implica lograr que haya una intermediación efectiva entre las partes, correcto uso de las tecnologías de la información y lograr una tutela judicial efectiva y procurando el principio de legalidad.

En este contexto, la disposición y utilización de las tecnologías de la información por parte de los poderes judiciales locales son fundamentales para salvaguardar los derechos de todos los gobernados.

A ese respecto, para hacer efectivo estos mecanismos, como ya se mencionó, se propone que en este momento histórico o excepcionalmente las audiencias de apelación haciendo el uso de videoconferencias y apegándose a la nueva modalidad dentro del Poder Judicial del Estado de Morelos, prevaleciendo los principios de celeridad procesal, intervención mínima, debido proceso y protección a la salud.

Por ello, en atención a la contingencia sanitaria que se vive en el país y la especial situación que guarda nuestro estado, se estima pertinente que esta Sala que integra el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos celebre la presente audiencia de apelación del sistema acusatorio adversarial mediante el uso de la videoconferencia a través de la plataforma WEBEX meeting o similares que permitan la comunicación a distancia y con apoyo de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.



Toca penal: 70/2021-CO-19-1-10

Causa Penal: [*****]

Recurso: Apelación.

Delito: Asalto agravado.

Magistrado ponente: Lic. Ángel Garduño González.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Desde luego, adoptando las medidas necesarias para asegurar que en el uso de métodos telemáticos se garantizan los derechos de todas las partes del proceso; en especial, deberá garantizarse en todo caso el derecho de defensa del acusado en el procedimiento penal que nos ocupa, el derecho a la asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción y a la información y acceso a los expedientes judiciales.

Por las anteriores consideraciones, y siguiendo las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud, la autoridad sanitaria federal, así como el Acuerdo de Pleno en el cual se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo que se determine por la Secretaria de Salud para que las Salas del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, tramiten y resuelvan los recursos de apelación del sistema acusatorio adversarial, así como en términos del **ACUERDO 019/2020** que pone a disposición de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia el uso de la videoconferencia como método alternativo para el desahogo de audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, con motivo de la pandemia originada por el virus covid-19; y con la finalidad de reducir el riesgo de contagio de la enfermedad causada por el virus COVID-19, esta Sala que integra el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos determina que la

presente audiencia se celebre bajo el esquema de video conferencia.

Es así, que reunidos los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos Licenciado **RAFAEL BRITO MIRANDA** **Presidente de la Sala e Integrante**, Licenciado **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante y Licenciado **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Integrante y Ponente el presente asunto por excusa del Licenciado **JAIME CASTERA MORENO**, se procede a la apertura de la presente audiencia.

En mérito de lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 54 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les concede el uso de la voz para que las partes se individualicen: Se encuentran presente:

Por la **Fiscalía** comparece: **La Licenciada [*****]**, quien se identifica con **cédula profesional número [*****]**.

Como **Asesor Jurídico Victimal Oficial** comparece el **Licenciado [*****]**, quien se identifica con **cédula profesional número [*****]**.

Las Víctimas no comparecen aún a pesar de encontrarse debidamente notificadas.

Por la Defensa Particular representada por el **Licenciado [*****]**, quien se identifica con **copia certificada de cédula profesional número [*****]**, por el **Licenciado [*****]**, en su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca penal: 70/2021-CO-19-1-10

Causa Penal: [*****]

Recurso: Apelación.

Delito: Asalto agravado.

Magistrado ponente: Lic. Ángel Garduño González.

carácter de Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Tres de la Sexta Demarcación del Estado, fechada el [*****].

En este acto, se hace constar que se consultó las cédulas profesionales de las partes técnicas en la página oficial de la secretaría de educación pública <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexavanzada.action>, y se ha corroborado la autenticación de las mismas, ya que fueron expedidas por la Secretaría de Educación Pública cuentan con la patente respectiva facultando a [*****], [*****] y [*****] con la patente respectiva para ejercer la Licenciatura en Derecho.

Haciéndose constar que los libertos [*****] Y [*****] comparecieron a la presente audiencia, mientras que el libertado [*****] no acudió a la diligencia.

Acto continuo, se abre el debate, concediéndole el uso de la voz a la **FISCALÍA** dijo: Únicamente ratificar en todas y cada una de las partes mi escrito de apelación.

El **ASESOR JURÍDICO VICTIMAL OFICIAL** alegó: Toda vez que el tribunal de origen el resolvió absolviendo, solicito, sea modificada para que mis representadas víctimas estén en posibilidades de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acercarse a esta Alzada, porque el delito si fue acaecido y fue en detrimento de su patrimonio.

La **DEFENSA PARTICULAR** quien argumentó: Primeramente se ratifica la presentación que dio a los agravios respecto de la apelación del Ministerio Público, que se ratifique la sentencia dictada el 7 de mayo porque no se acreditó la existencia de los elementos objetivos, subjetivos y normativos del delito que se les atribuye a mis representados.

Los libertos [*****], Y [*****] una vez que lo consultaron con su abogado, no desearon hacer uso de la voz.

Con lo anterior, se dio por terminado el debate.

TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Al efecto el artículo 467 fracción del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tratarse la resolución impugnada de la misma naturaleza, en términos de lo que dispone el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, resulta improcedente dicho recurso, toda vez que las partes no fueron notificadas de la sentencia absolutoria de fecha [*****]; Toda vez que analizando las constancias que se emitieron a esta alzada consta en el acuerdo de esa misma fecha en el que hace constar por escrito que en la audiencia de explicación de sentencia absolutoria a favor de [*****] Y [*****]; no compareció ninguna de las



Toca penal: 70/2021-CO-19-1-10

Causa Penal: [*****]

Recurso: Apelación.

Delito: Asalto agravado.

Magistrado ponente: Lic. Ángel Garduño González.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

partes por lo que se certificó sin necesidad de abrir audiencia.

En esa tesitura, del análisis del toca penal **70/2021-CO-19-1-10**; no se encontró notificación alguna de las víctimas [*****], [*****], [*****], [*****], [*****][*****] E [*****] sobre la sentencia del fallo absolutorio de fecha [*****]. motivo por el cual no serán analizados los agravios esgrimidos por la agente del ministerio público y asesor jurídico.

En consecuencia, se ordena reponer el procedimiento a efecto de reparar la violación ocasionada a la víctimas, pues precisamente derivado de la reforma constitucional por la que se instituye el sistema acusatorio adversarial y oral, se buscó potencializar y patentizar no solo los derechos de las personas sometidas a una investigación penal, sino también de aquellas personas que se consideraran víctimas, estableciendo un catálogo enunciativo mas no limitativo de los derechos que les asisten a cada uno.

Lo que resulta acorde con el sistema de derechos humanos del sistema interamericano, como puede apreciarse en el preceptos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, interpretados bajo el principio por persona, reconocido en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Federal, el reconocimiento de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

víctima u ofendido del delito como parte, no es simplemente en atención a que es uno de los sujetos que interviene en el proceso penal, sino por la posición que guarda frente a todas las etapas procedimentales, lo que de suyo implica que debe reconocérsele y garantizársele su derecho a ser oído durante todas las etapas del proceso penal respectivo; de ahí que tiene derecho a que se le dé intervención directa y activa durante todas las etapas del procedimiento, puesto que ello ha sido elevado a la categoría de derecho fundamental por el Poder Revisor de la Constitución, así como por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

En consecuencia, se otorgó a la víctima u ofendido del delito el carácter de parte, tanto en la investigación del delito, como en el proceso penal, a quien debe de garantizársele entre otros su derecho a que se le haga del conocimiento el estado que guarda el proceso, objetar las ofrecidas por la defensa del inculpado, formular alegatos e, inclusive, a interponer los recursos que establece la ley adjetiva de la materia, lo que es acorde con los derechos de defensa y acceso a la justicia, contenidos en los artículos 17 y 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, necesariamente a las víctimas se les debió de habersele hecho del conocimiento la determinación asumida por el Tribunal Oral, la diligencia relativa a la explicación y lectura del fallo de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca penal: 70/2021-CO-19-1-10

Causa Penal: [*****]

Recurso: Apelación.

Delito: Asalto agravado.

Magistrado ponente: Lic. Ángel Garduño González.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la sentencia absolutoria emitida con fecha [*****], por lo que al no haberlo hecho así, se vulneró su derecho de recurrir las determinaciones de la autoridad, así como incluso su derecho de acceso a la justicia, porque se le privó de la posibilidad de alegar lo correspondiente a fin de determinar y defender sus derechos, como son el de una investigación de los hechos, el de la verdad, el de obtener una reparación del daño y el derecho a que un Tribunal competente, independiente e imparcial resuelva las cuestiones a debate.

Consecuentemente, a fin de subsanar la violación del derecho de acceso a la justicia de las víctimas, necesario es ordenar reponer el proceso en la causa penal [*****], a fin de que el Tribunal oral:

Ordene hacer del conocimiento de las víctimas [*****], [*****], [*****], [*****], [*****][*****] E [*****], esto es, instruya la notificación personal a la víctimas, de la determinación asumida en diligencia relativa a la explicación y lectura del fallo de la sentencia absolutoria emitida con fecha [*****], lo que implica la entrega de copia de la constancia levantada, así como el escrito donde conste la citada resolución.

Debiendo establecer puntualmente en el acuerdo que al efecto pronuncie el tribunal oral y el cual también debe hacerse del conocimiento de las víctimas, el derecho que les asiste para combatir la citada resolución, el plazo que para ello tiene y las

consecuencias que tiene la no interposición de ese medio de impugnación.

En el criterio pronunciado por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, bajo el registro digital 2013526, que esta Sala hace propio y que debe orientar el criterio del Juzgador Natural para casos futuros, tomando en consideración precisamente la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de toda persona.

La tesis de referencia a la letra dice:

Registro digital: 2013526
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: I.7o.P.48 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2632
Tipo: Aislada

RECURSO DE APELACIÓN. PARA QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PUEDA EJERCER MATERIALMENTE SU DERECHO A INTERPONERLO CONTRA RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO, AUN DE FORMA TEMPORAL, EL JUEZ DE LA CAUSA NO SÓLO DEBE NOTIFICARLE DICHAS DETERMINACIONES, SINO INFORMARLE QUE TIENE DERECHO A PROMOVER ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y EL PLAZO PARA ELLO, DEBIENDO QUEDAR CONSTANCIA DE QUE SE CUMPLIÓ CON DICHA PREVENCIÓN Y LAS CONSECUENCIAS LEGALES ESTABLECIDAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO. La reciente doctrina jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está dirigida a establecer una igualdad de armas procesales entre el imputado y la víctima u ofendido del delito, lo que puede apreciarse en la tesis aislada 1a. LVII/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes



Toca penal: 70/2021-CO-19-1-10

Causa Penal: [*****]

Recurso: Apelación.

Delito: Asalto agravado.

Magistrado ponente: Lic. Ángel Garduño González.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo I, marzo de 2016, página 992, de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN DEFENSA DE CUALQUIER DERECHO FUNDAMENTAL CONTEMPLADO EN EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO DERECHO HUMANO CONTENIDO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO SEA PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 Y 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).", en la que, de una interpretación del artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se estableció que la víctima u ofendido cuenta con legitimación para interponer el recurso de apelación para los casos previstos en dicho numeral. Ahora bien, para lograr que ese derecho pueda ejercerse materialmente, tratándose de órdenes de aprehensión negadas, autos de libertad, sentencias absolutorias o cualquier otra resolución que ponga fin al procedimiento, aun de forma temporal, el Juez de la causa no sólo debe notificarle dichas determinaciones, sino también, en términos del numeral 420 del mismo código, informarle que tiene derecho a interponer el recurso de apelación y el plazo para ello, debiendo quedar constancia de que se cumplió con dicha prevención, con las consecuencias que ese artículo establece para el caso de incumplimiento. Esto, pues si a través del citado artículo 420, el legislador local buscó que el proceso penal no concluya sin que el imputado tenga conocimiento de su derecho a interponer el recurso de apelación -por las consecuencias que pudiera traer consigo-, la búsqueda de la igualdad procesal hace procedente que a dicha prerrogativa también tenga acceso la víctima u ofendido, en los casos en los que el proceso penal ha de concluir.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 171/2016. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Ramón Eduardo López Saldaña.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, primer párrafo, 109 fracción I, 456, 459, fracción II, 467, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y,

S E R E S U E L V E:

PRIMERO. Por los argumentos lógico jurídicos contenidos en la parte in fine del considerando tercero del presente fallo, se ordena reponer el procedimiento, para que se instruya la notificación personal a la víctimas [*****], [*****], [*****], [*****], [*****][*****] **E** [*****], de la determinación asumida en diligencia relativa a la explicación y lectura del fallo de la sentencia absolutoria emitida con fecha [*****], lo que implica la entrega de copia de la constancia levantada, así como el escrito donde conste la citada resolución.

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución al Tribunal Oral de referencia; para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificadas del



Toca penal: 70/2021-CO-19-1-10

Causa Penal: [*****]

Recurso: Apelación.

Delito: Asalto agravado.

Magistrado ponente: Lic. Ángel Garduño González.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

presente fallo las partes asistentes a la presente audiencia.

CUARTO.-

NOTIFIQUESE

PERSONALMENTE a las víctimas de la presente resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los **MAGISTRADOS** que integran la Sala del Tercer Circuito Judicial, **Licenciada MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante, **RAFAEL BRITO MIRANDA** presidente de la sala e integrante, y **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Integrante y Ponente en el presente asunto por excusa del Licenciado **JAIME CASTERA MORENO**, -
CONSTE.-

La presente foja corresponde a la resolución dictada dentro del toca penal **70/2021-CO-19-1-10**, derivada de la causa penal [*****].

AGG/espc

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;

A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR